

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Acuerdo.*—Es objeto del presente Acuerdo de desarrollo la puesta en marcha de un procedimiento de intercambio mediante el cual se facilitará a la Generalidad Valenciana la información catastral que precise para la actividad que sus órganos desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias, evitando la emisión de los correspondientes certificados catastrales por parte de las Gerencias Territoriales del Catastro.

Segunda. *Actuaciones de colaboración.*—El objeto de la colaboración del presente Acuerdo de desarrollo comprenderá las siguientes actuaciones:

a) La Dirección General del Catastro, a través de la Gerencia Regional de Valencia, facilitará anualmente a la Subsecretaría para la Modernización de las Administraciones Públicas, a través de su Área de informática (Info-Centre), los ficheros de información catastral conteniendo los datos físicos, jurídicos y económicos de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana de cada término municipal de la Comunidad Autónoma Valenciana, en el soporte informático establecido por Resolución de 5 de abril de 1999 de la Dirección General del Catastro («Boletín Oficial del Estado» número 90, de 15 de abril) o en el formato que se pudiera establecer en su sustitución.

Desde la Comisión de Seguimiento se impulsarán las medidas necesarias para posibilitar la sustitución de los formatos informáticos de entrega actualmente disponibles por una conexión en red que permita el acceso automático a los datos.

b) Las diferentes Consejerías y organismos públicos dependientes de la Comunidad Autónoma Valenciana accederán a la información facilitada a la Subsecretaría para la Modernización de las Administraciones Públicas a través de una red de área ancha con controles de barrera.

c) Ningún órgano de la Generalidad Valenciana exigirá certificado catastral alguno para la tramitación de los expedientes de concesión de ayudas o subvenciones públicas (becas, ayudas sociales, Política Agraria Comunitaria, etc.), a excepción de aquellos supuestos en los cuales los datos necesarios para la resolución de los mismos no figuren comprendidos en la información facilitada por la Gerencia Regional.

d) Aquellos ciudadanos que, con intención de iniciar algún procedimiento ante la Administración autonómica, soliciten ante alguna de las Gerencias del Catastro de la Comunidad Autónoma Valenciana certificación catastral en la que se contengan datos que, por aparecer recogidos en el fichero antes mencionado, ya se encuentren en poder de los órganos correspondientes de la Administración autonómica, serán informados de la innecesariedad de obtención del documento solicitado.

e) La Subsecretaría para la Modernización de las Administraciones Públicas, a través de los órganos competentes para instruir procedimientos administrativos que afecten a los bienes inmuebles, adoptará las medidas necesarias para que, en la resolución que ponga fin al procedimiento, se recoja de forma indubitada la referencia catastral, haciendo constar si ésta se corresponde con la identidad de la finca. Todo ello en cumplimiento de lo establecido en la sección 4.ª del capítulo IV del Título I de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Tercera. *Metodología y descripción de los trabajos.*

a) Anualmente, la Gerencia Regional del Catastro de Valencia entregará a la Subsecretaría para la Modernización de las Administraciones Públicas, en el soporte informático que se determine, los ficheros de información catastral conteniendo los datos físicos, jurídicos y económicos de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana de cada término municipal de la Comunidad Autónoma Valenciana.

b) Las consultas a la información facilitada por el Catastro realizadas por el personal de la Generalidad Valenciana se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siendo utilizadas exclusivamente en ejercicio de las funciones propias de la Administración autonómica en el ámbito de sus competencias.

c) La Generalidad Valenciana estará exenta de la tasa de acreditación catastral correspondiente a la información suministrada como consecuencia de este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.Cuatro de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Cuarta. *Comisión de Seguimiento.*—Con independencia de las funciones que debe ejercer de conformidad con lo establecido en el Convenio que este Acuerdo desarrolla, la Comisión de Seguimiento velará por el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes y adoptará cuantas

medidas y especificaciones técnicas sean precisas en orden a garantizar que las mismas se ejerzan correcta y coordinadamente.

En particular, la Comisión de Seguimiento determinará los soportes o medios informáticos en los que se facilitará la información por parte de la Gerencia Regional y el mecanismo adecuado para el cumplimiento de la obligación de incorporación de la Referencia Catastral, en atención a lo establecido en la cláusula segunda del presente Acuerdo.

Al amparo de lo previsto en la cláusula séptima del Convenio que se desarrolla, se constituirá una Subcomisión de carácter técnico y de representación paritaria con el fin de prestar asesoramiento respecto de los temas objeto de este Acuerdo.

Esta Subcomisión estará formada por personal al servicio de las instituciones firmantes en posesión de la formación técnica adecuada, los cuales serán designados por la Comisión de Seguimiento del Convenio en sesión extraordinaria convocada al efecto a celebrar en el plazo máximo de un mes desde la formalización del presente Acuerdo.

Quinta. *Entrada en vigor y plazo de vigencia.*—El presente Acuerdo de desarrollo entrará en vigor el día de su firma, extendiéndose su vigencia inicial hasta el 31 de diciembre del año 2000 y prorrogándose tácitamente por sucesivos períodos anuales, mientras no sea denunciado.

La denuncia del mismo por alguna de las dos partes se realizará en un plazo no inferior a seis meses a la fecha de finalización del Acuerdo o cualquiera de sus prórrogas, de conformidad con lo establecido en la cláusula octava del Convenio que este Acuerdo desarrolla.

Y en prueba de conformidad, suscriben el presente Convenio, en duplicado ejemplar, en el lugar y fecha anteriormente indicados.—El Secretario general técnico del Ministerio de Economía y Hacienda, Eduardo Abril Abadín.—El Consejero de Economía y Hacienda de la Generalidad Valenciana, Vicente Rambla Momplet.

5881

RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2000, de la Dirección General de Seguros, por la que se autoriza la sustitución de la entidad depositaria del fondo «Diputación Provincial de Sevilla Pensiones, Fondo de Pensiones».

Por Resolución de 12 de diciembre de 1997 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones, establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del fondo «Diputación Provincial de Sevilla Pensiones, Fondo de Pensiones» (F0519), siendo su entidad gestora «Gestión de Previsión y Pensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones» (G0133) y «Caja Postal, Sociedad Anónima» (D0054) su entidad depositaria.

La Comisión de Control del expresado fondo, con fecha 9 de febrero de 2000, acordó designar como nueva entidad depositaria a «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Sociedad Anónima» (D0025).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones, y conforme al artículo 8.º de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10),

Esta Dirección General de Seguros acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 13 de marzo de 2000.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

5882

RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2000, de la Dirección General de Seguros, por la que se autoriza la sustitución de la entidad depositaria del fondo «Argentaria Renta Fija, Fondo de Pensiones».

Por Resolución de 29 de mayo de 1995 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones, establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del fondo «Argentaria Renta Fija, Fondo de Pensiones» (F0397), siendo su entidad gestora «Argentaria Gestión de Pensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima» (G0081) y «Argentaria Caja Postal y Banco Hipotecario, Sociedad Anónima» (D0157) su entidad depositaria.

La Comisión de Control del expresado fondo, con fecha 15 de febrero de 2000, acordó designar como nueva entidad depositaria a «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Sociedad Anónima» (D0025).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones, y conforme al artículo 8.º de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10),

Esta Dirección General de Seguros acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 13 de marzo de 2000.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

5883 *RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2000, de la Dirección General de Seguros, por la que se autoriza la sustitución de la entidad depositaria del fondo «Argentaria Pensiones Dos, Fondo de Pensiones».*

Por Resolución de 10 de julio de 1990 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones, establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del fondo «Argentaria Pensiones Dos, Fondo de Pensiones», (F0208), siendo su entidad gestora «Argentaria Gestión de Pensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima» (G0081) y «Argentaria Caja Postal y Banco Hipotecario, Sociedad Anónima» (D0157) su entidad depositaria.

La Comisión de Control del expresado fondo, con fecha 10 de febrero de 2000, acordó designar como nueva entidad depositaria a «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Sociedad Anónima» (D0025).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones, y conforme al artículo 8.º de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10),

Esta Dirección General de Seguros acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 13 de marzo de 2000.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

5884 *RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2000, de la Dirección General de Seguros, por la que se autoriza la sustitución de la entidad depositaria del fondo «Fondpostal Pensiones VI, Fondo de Pensiones».*

Por Resolución de 30 de marzo de 1993 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones, establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del fondo «Fondpostal Pensiones VI, Fondo de Pensiones» (F0363), siendo su entidad gestora «Gestión de Previsión y Pensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones» (G0133) y «Argentaria Caja Postal y Banco Hipotecario, Sociedad Anónima» (D0157) su entidad depositaria.

La Comisión de Control del expresado fondo, con fecha 16 de febrero de 2000, acordó designar como nueva entidad depositaria a «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Sociedad Anónima» (D0025).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones, y conforme al artículo 8.º de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10),

Esta Dirección General de Seguros acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 13 de marzo de 2000.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

5885 *ORDEN de 15 de marzo de 2000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de marzo de 2000, por el que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.b), de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de determinadas condiciones la aprobación de la operación de concentración económica consistente en la fusión por absorción de «Argentaria Caja Postal y Banco Hipotecario, Sociedad Anónima», por el «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima».*

En cumplimiento del artículo 15 del Real Decreto 1080/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir por los órganos de Defensa de la Competencia en concentraciones económicas,

y la forma y contenido de su notificación voluntaria, se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de marzo de 2000, por el que conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de determinadas condiciones la aprobación de la operación de concentración económica consistente en la fusión por absorción «Argentaria Caja Postal y Banco Hipotecario, Sociedad Anónima», por el «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», que a continuación se relaciona:

«Vista: La notificación realizada al Servicio de Defensa de la Competencia por «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», y «Argentaria Caja Postal y Banco Hipotecario, Sociedad Anónima», según lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, notificación que dio lugar al expediente N-033;

Resultando: Que la operación de concentración notificada consiste en la fusión por absorción de «Argentaria Caja Postal y Banco Hipotecario, Sociedad Anónima», por el «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», denominándose la entidad resultante «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Sociedad Anónima» (BBVA);

Resultando: Que el Servicio de Defensa de la Competencia procedió al estudio del mencionado expediente y elevó informe al Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, el cual, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 15 bis de la mencionada Ley 16/1989, resolvió remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia por entender que la operación notificada podría obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado español de banca al por menor y en otros mercados no financieros;

Resultando: Que el Tribunal de Defensa de la Competencia, tras el estudio del mencionado expediente, ha emitido dictamen que ha sido incorporado al expediente y tenido en cuenta por este Consejo para dictar el presente Acuerdo;

Resultando, que las empresas notificantes tuvieron vista del expediente, formulando las alegaciones oportunas;

Considerando: Que, según el artículo 17 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, decidir sobre la procedencia de la operación de concentración económica de que se trate, pudiendo subordinar su aprobación a la observancia de condiciones,

Vistos los textos legales de general y pertinente aplicación,

El Consejo de Ministros, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda,

Acuerda: Subordinar la aprobación de la operación de concentración consistente en la fusión por absorción de «Argentaria Caja Postal y Banco Hipotecario, Sociedad Anónima», por «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», a la observancia de las siguientes condiciones de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley 16/1989:

Primera.—Cuando el BBVA participe, directa o indirectamente, en dos o más operadores competidores en los mercados de generación y distribución de energía eléctrica, producción, transporte y distribución de hidrocarburos, acceso directo al bucle local mediante tecnología de banda ancha, telefonía portátil, telefonía fija, provisión de servicios de Internet, servicios prestados por operadores de cable, radiodifusión, televisión en abierto, televisión de pago, derechos audiovisuales para la televisión en abierto y de pago y prestación de servicios a exportadores e importadores, tendrá que cumplir los dos siguientes requisitos:

Su participación accionarial, directa o indirecta, sólo podrá ser superior al 3 por 100 en uno de los principales operadores de cada mercado.

Sólo podrá designar representantes en el Consejo de Administración de uno de los principales operadores en cada mercado, ya sea, directa o indirectamente, por cuenta propia o a través de pactos con otros accionistas.

A los efectos de esta condición se entenderá por operador principal cualquiera de los cinco grupos empresariales que dispongan de mayor cuota de mercado.

Se entenderá por participación indirecta del BBVA en un operador principal la presencia en el capital de dicho operador de:

a) Cualquier sociedad del grupo BBVA.

b) Cualquier sociedad participada con carácter estable por el BBVA o por cualquiera de las sociedades de su grupo y sobre la cual el grupo BBVA ejerza una influencia significativa.